

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 8

(Aprobado mediante Acta del 22 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Fredy Ortega Cruz
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500220180025801
Temas	Pensión de Vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de marzo 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 125 del 4 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **José Fredy Ortega Cruz** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición a partir del 1.º de enero de 2015, junto con los reajustes, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Lo anterior fundamentado en que, nació el 19 de julio de 1941, que para el mismo día y mes del año 2001 cumplió 60 años de edad, además que laboró para la droguería humanitaria desde el mes de enero de 1967 hasta el 4 de noviembre de 1974, completando una densidad de 409,29 semanas de cotización.

Agrega, que desde el 1.º de abril de 2004 empezó a realizar cotizaciones de manera independiente hasta mayo de 2018, además que existen periodos que fueron pagados, pero que no aparecen reflejados en la historia laboral y cotizaciones dejadas de cobrar por el ISS, que deben ser abonadas al trabajador, tales como (Ver tablas 1 y 2, respectivamente):

NÚMERO DE PLANILLA	PERIODO
8923414909	04/09/2008
8900612479	06/10/2008
8900612479	10/11/2008
8900612479	09/12/2008
8900612479	07/01/2009
8900612479	23/11/2009
8900612479	11/12/2009
8900612479	05/01/2010
8900612479	28/07/2010
8900612479	28/07/2010
8900612479	28/07/2010

PERIODO	SEMANAS COTIZADAS
08/08/2008	4,29
08/10/2009	4,29
08/01/2004	4,29
08/02/2004	4,29
08/03/2004	4,29

De igual forma, manifestó que el 1.º de junio de 2017 reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que le fue negada mediante Resolución SUB 115683 del 30 de junio de 2017 y que a través de la Resolución DIR 13022, en respuesta al recurso impetrado, confirmó la negativa argumentando que no cumple con la densidad de semanas para acceder al beneficio pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no acredita los requisitos establecidos por la norma para adquirir el derecho a la pensión de vejez ni bajo el régimen de transición ni conforme a la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 125 del 4 de noviembre de 2020 absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Lo anterior fundamentada en que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante contaba con 52 años de edad, por ende, era beneficiario del régimen de transición, por la edad. Sin embargo, procedió al estudio del Acto Legislativo 01 de 2005,

indicando que el régimen de transición expiró el 31 de julio de 2010, pero que fue condicionado, esto es, se estableció que se conservaba para quienes a la entrada en vigencia el Acto Legislativo el 25 de julio de 2005 tuvieran cotizadas 750 semanas, hasta diciembre de 2014.

Señaló, que una vez revisada la historia laboral el demandante no cuenta con la densidad de semanas establecidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para la fecha en que cumplió los 60 años de edad, toda vez que no cumple con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y tampoco con las 1000, en cualquier época, pues acumula 700,29. Así como tampoco encontró cumplidas las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo de 2005, en razón a que para ese año, solo acumuló 400,43 semanas, por lo que concluyó que no le era aplicable el régimen de transición.

Asimismo, procedió al estudio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación establecida en la Ley 797 de 2003, toda vez que la última cotización se refleja en el año 2019 -hizo lectura de la norma-, concluyendo que el demandante debió acreditar un total de 1300 semanas, pero que completó 1208,29 semanas, razón que conllevó a no conceder las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el demandante cuenta con más de 70 años, que toda su vida laboral la dedicó al pago de la seguridad social, por lo que considera que tiene derecho a la pensión para gozar de una vida tranquila.

Asimismo, considera que sí tiene las 1000 semanas, y que en toda su vida laboral aparece aproximadamente con unas 1262 semanas y que aproximadamente faltarían unas 38 semanas que no se reflejan en la historia laboral a pesar de haber pagado las cotizaciones mes a mes y que fueron enviadas a Colpensiones para que hicieran la corrección en la historia laboral, por ende, refiere que con ese tiempo que no se refleja en la historia laboral estaría al borde de las 1300 semanas, que es el requisito para ser beneficiario de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que se plantea esta Sala de Decisión consiste en determinar si le asiste derecho al demandante al pago de la pensión de vejez, cuál sería el régimen aplicar y de resultar afirmativo lo anterior, determinar si tiene derecho al retroactivo, a los intereses moratorios y partir de cuándo, respectivamente.

Ahora bien, cabe precisar que en el presente caso no es objeto de discusión entre las partes, y se encuentra acreditado, que:

- El demandante nació el 19 de julio de 1941.
- Elevó reclamación ante Colpensiones para obtener la pensión de vejez, el 1.º de junio de 2017.
- Colpensiones profirió las Resoluciones SUB 115683 del 24 de junio, la SUB 133576 del 24 de julio y la DIR 13022 del 11 de agosto, todas del 2017, negando el derecho pensional.

1. Régimen de Transición

Frente a los requisitos de la pensión de vejez, tenemos que, para que una persona sea beneficiaria del régimen de transición, es necesario que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, tuviera 35 años si es mujer o 40 años si es hombre o contara con 15 años de servicio.

Al respecto, el demandante nació el 19 de julio de 1941 (Pág. 14 del expediente), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 52 años de edad, lo que le permite, en principio, ser beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora bien, es preciso resaltar que dicho régimen se extendió hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, salvo para quienes, a la entrada en vigencia de este, contaran con 750 semanas cotizadas, a quienes se les extendió el mentado beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para todos los efectos, una vez revisada la historia laboral del demandante (Expediente administrativo), se evidencia que, a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, esto es, al 25 de julio de 2005 contaba con 499,29 semanas, con lo que no cumple la condición para que se le extienda la transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y, por ende, en el presente caso, no es posible continuar el estudio de la solicitud pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, se tiene que el demandante cumplió los 60 años de edad el 19 de julio de 2001, y para esa data contaba 409,29 semanas, dato que se extrae de la historia laboral en la que se reflejan que fueron cotizadas en el periodo comprendido entre el 1.º de julio de 1967 hasta el 4 de noviembre de 1974 y posteriormente aparecen tiempos cotizados a partir del 1.º de abril de 2004, por lo que en principio no cumple con la densidad de

semanas establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues se requieren para ello, 1000 en cualquier tiempo.

Dicho lo anterior, al no ser jurídicamente viable la aplicación del régimen de transición al demandante, se procederá a realizar el estudio del derecho pensional de conformidad con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

2. Pensión de Vejez

Frente a este tópico, tenemos que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos para obtener la pensión, así:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)”

Ilustrado lo anterior encuentra esta Sala que, de conformidad con la norma mencionada, la solución obtenida no sería diferente, en la medida que para el año 2015 la norma vigente exige un total de 1.300 y el actor tan solo presenta para dicha data un total de 1.171,29 semanas.

En gracia a discusión si este Tribunal contemplara el periodo que al parecer no se refleja en la historia laboral y que al parecer se indica, fue pagado por el demandante, es preciso indicar que no se observa dentro del expediente las planillas de pago, documento con el que se podría demostrar tal circunstancia, pero es de resaltar que ni el mismo apoderado en el recurso indicó qué periodos exactamente son los que no aparecen, como tampoco dio unos argumentos certeros, pues siempre hizo referencia a un aproximado de semanas que podía llegar a tener su prohiado, quedando el presente proceso huérfano de prueba, afirmando en consecuencia que no se encuentra demostrado el cumplimiento del requisito de 1300 semanas que exige la norma.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 125 del 4 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

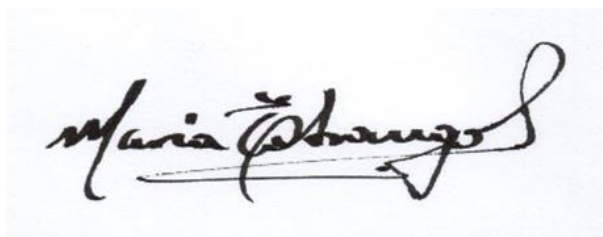
Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada